

## NÚMERO 82.

**PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 11 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Rifa Zoológica," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª Calle Principal número 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 20 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

## NÚMERO 83.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar la siguiente

**Ley para el cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California.**

*División del Territorio, y oficinas encargadas de la recaudación.*

"Art. 1º Para todo lo concerniente á la Administración de la Hacienda federal, se divide el Territo-

rio de la Baja California en las tres demarcaciones que á continuación se expresan:

I. La del Norte, compuesta de las Municipalidades de Santo Tomás y la Ensenada de Todos Santos.

II. La del Centro, compuesta de las Municipalidades de Mulegé, Santa Rosalía y Comondú.

III. La del Sur, compuesta de las Municipalidades de La Paz, San Antonio, Santiago, San José del Cabo y Todos Santos.

Art. 2º El 1º de Julio próximo quedarán suprimidas las Administraciones de Rentas del Territorio, así como la Receptoría de Mineral del Triunfo con sus cinco subalternas de Comondú, Santiago, San Antonio del Oro, San Ignacio y Miraflores. Las funciones que desempeñaban y las demás que establece el presente decreto, quedarán á cargo de las aduanas marítimas de La Paz, Ensenada de Todos Santos y Santa Rosalía.

Art. 3º Las aduanas mencionadas en el artículo anterior, recaudarán los derechos de portazgo y consumo, las contribuciones directas y todos los demás impuestos federales, con excepción del Timbre, y funcionarán también como Jefaturas de Hacienda, rindiendo directamente á la Tesorería General de la Federación las cuentas respectivas, en la forma y términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 4º La jurisdicción territorial de las expresadas aduanas se extenderá á todas las Municipalidades y poblaciones comprendidas en su respectiva demar-

cación, conforme se detalla en el artículo 1º de este decreto.

Art. 5º Las Tesorerías municipales funcionarán como subreceptorías de Rentas, directamente sujetas á la aduana marítima que corresponda, aun en aquellos lugares en que se halle establecida alguna Sección aduanera.

*Reglas para la recaudación.*

Art. 6º El cobro de los derechos de portazgo y de consumo, se verificará conforme á la tarifa que expedirá la Secretaría de Hacienda, y el de los demás impuestos federales con sujeción á la ley de ingresos y á las disposiciones relativas, sin otra modificación que la de reducirse á la mitad la parte que corresponde á la Federación en las cuotas fijadas para el cobro de las contribuciones directas por la ley de 8 de Abril de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7º Por ahora y mientras se forman padrones adecuados, se tomarán como base para el cobro de contribuciones directas los que sirven á las tesorerías municipales y agencias para recaudar los tantos proporcionales que la Tarifa de portazgo y los artículos 2º, 18 y 35 de la ley de 8 de Abril de 1885, conceden á los municipios sobre el producto de dichos impuestos.

Art. 8º Los administradores de las aduanas á que se refiere el artículo 2º, organizarán con los emplea-

dos de la oficina á quienes consideren á propósito, una sección que desempeñe, con separación de las labores peculiares de la aduana, los trabajos de empadronamiento, recaudación, contabilidad y todos los demás relativos á las funciones que encomienda este decreto á las aduanas mencionadas. Los mismos administradores comunicarán las instrucciones correspondientes á las tesorerías municipales y agencias, á fin de que el servicio se regularice y uniforme.

Art. 9º En la segunda quincena del mes de Agosto del corriente año presentarán los causantes de las contribuciones predial y de patente sus respectivas manifestaciones, bajo las penas que establece la ley de 8 de Abril de 1885, para que, rectificadas los padrones y fijadas las cuotas definitivas, se paguen éstas desde el tercer bimestre del próximo año fiscal, sin perjuicio de que en el primero y segundo bimestre se cobren las cuotas impuestas conforme á las bases que establece el artículo 7º de este decreto.

Art. 10. Las manifestaciones para el pago del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, se harán durante los primeros quince días del mes de Julio del presente año, bajo las penas de la ley de 8 de Abril de 1885, y comenzará á causarse dicha contribución desde el 1º de Julio próximo.

Art. 11. El nombramiento de Juntas calificadoras y revisoras á que se refiere el capítulo IV de la ley citada en el artículo anterior, se hará en la forma prescrita por dicho capítulo; pero limitando, á juicio

de los administradores de las aduanas y en proporción al censo de las poblaciones, el número de miembros que deban formar las Juntas, sin que en ningún caso se componga cada junta de menos de tres individuos. Las resoluciones de estas Juntas tendrán la fuerza y surtirán los efectos que la expresada ley concede á las decisiones tomadas por las Juntas calificadoras y revisoras que funcionan en el Distrito Federal.

*Honorarios.*

Art. 12. Los administradores de las aduanas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, y los empleados que en cada una de esas oficinas forman la Sección especial de que habla el artículo 8º, gozarán de un honorario de 8 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren directamente, y de dos por ciento sobre la que hicieren las Tesorerías Municipales. Ese honorario se repartirá en proporción á los sueldos que disfrutaren los empleados, sometiéndose cada dos meses á la Secretaría de Hacienda el proyecto de distribución correspondiente al bimestre próximo anterior.

Art. 13. Las Tesorerías Municipales disfrutarán el honorario de 15 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren de las contribuciones á que se refiere este decreto.

*Previsiones generales.*

Art. 14. Quedan investidos los administradores de las aduanas de Todos Santos, la Paz y Santa Rosalía, de las facultades que la ley de 8 de Abril de 1885 confiere al Director de Contribuciones del Distrito Federal; pero sus resoluciones serán apelables ante la Secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley hace apelables las del mencionado Director.

Art. 15. Los tesoreros municipales que funcionen como receptores, conforme al artículo 5º de este decreto, están obligados á caucionar su manejo á satisfacción de los administradores de las aduanas. Los Jueces de Distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias respectivas, y conocerán también de los juicios de falencia. Cuando los tesoreros municipales no caucionen su manejo dentro del plazo que les señale la Secretaría de Hacienda, ya sea ampliando la fianza que hubieren dado, ó ya sea constituyendo nueva caución por la cantidad que fije la misma Secretaría á propuesta de los administradores de las aduanas, se dará aviso al Jefe político del Territorio para que sin demora y bajo su responsabilidad, determine que dichos empleados sean sustituidos por otros que cumplan con ese requisito legal.

## TRANSITORIO.

Los administradores de las aduanas mencionadas, comunicarán á los tesoreros municipales las instrucciones convenientes para preparar el cumplimiento de esta ley, á fin de que desde el día en que comience á regir, sea fácil y expedita su observancia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 4 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial”.—Núm. 81.—Abril 24 de 1894.

## NÚMERO 84.

## PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Rosa," que usan en las cajas de puros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª calle Principal núm. 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 21 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

## NÚMERO 85.

## PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Septiembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Nueva marca La Rosa," que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª calle Principal número 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 23 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

## NÚMERO 86.

## PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 31 de Diciembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que el Sr. Daniel Blumenkron, su podernante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Aurora Boreal," que usa en las cajitas de los cerillos que elabora en su fábrica ubicada en la capital del Estado de Puebla, en la casa número 1 de la 1ª calle de Santo Domingo; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole 2 ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 4 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, Abril 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

## NÚMERO 87.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Noviembre 30 de 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad denominada "Mexican Machine Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para limpiar fibras, inventada por el Sr. William A. Keene, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Porfirio*

*Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 510, expedida á favor de la Sacidad denominada “Mexican Machine Company.”

Queda registrada esta patente bajo el número 510 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por una máquina para limpiar fibras, inventada por William A. Keene, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Diciembre 93.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 58.

México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

## NÚMERO 88.

### PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que el Sr. Daniel Blumenkron, su podernante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “El Globo,” que usa en las cajitas de los cerillos que elabora en su fábrica ubicada en la capital del Estado de Puebla, en la casa número 1 de la 1ª calle de Santo Domingo; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursado, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, 6 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 16 de 1894.

## NÚMERO 89.

## PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 7 de Enero de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "General García de la Cadena," que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Zacatecas en la calle de la Merced Nueva número 58; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursio, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Torre y Prieto.—Zacatecas.

Es copia. México, 24 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

## NÚMERO 90.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente:

## REGLAMENTO

*Para la recepción de las granadas comunes, cilindro-ovales, para cañones de acero de batalla y montaña sistema de "Bange," y pruebas á que han de sujetarse durante su fabricación.*

Art. 1º Las granadas para cañón 80 milímetros de batalla y montaña sistema "Bange," serán de fundición gris, tendrán una cintura de cobre rojo afinado